

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 4 OCT. 2020 4 OCT. 2020

SENTENCIA No. 026

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con número de radicado 11001400305020190063900 adelantado por **OLSEN IGNACIO DE LA TRINIDAD BRICEÑO BARRERA** en contra de **JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO**.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda repartida a este Despacho la parte actora actuando a través de apoderado judicial, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Olsen Ignacio de la Trinidad Briceño Barrera como arrendador y Jorge Enrique Alvarado Amado como arrendatario y, por consiguiente la restitución del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 9-76 y 9-86, apartamento 702 y parqueaderos 19 y 20 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la copia de la escritura pública 742 del 30 de abril de 2009 de la Notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de esta ciudad aportada como anexo de la demanda y se dan por reproducidas en este proveído.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2019 a la fecha, a razón de \$5.500.000,00., así como las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, cada una por valor de \$611.800,00., los cual debían ser cancelados los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.

Por auto calendarado del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 19), se admitió la demanda. El demandado se tuvo por notificado mediante aviso judicial en proveído del 22 de octubre de 2019 (fl. 41), y quien dentro del término de traslado y mediante apoderada contestó la demanda sin proponer excepciones.

En este orden de ideas, se procederá de conformidad al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La existencia y capacidad de las partes se encuentra establecida la competencia radica en este Despacho y la demanda esta en forma; el trámite es

el adecuado, la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se aportó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito por Olsen Ignacio de la Trinidad Briceño Barrera como arrendador y Jorge Enrique Alvarado Amado como arrendatario el cual no fue tachado ni redargüido de falso; así como el estado de cuenta de la administración donde se localizan los inmuebles a restituir, mismos de los cuales se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes, y las obligaciones correlativas enunciadas en los hechos de la demanda.

En lo que respecta a la falta de pago alegada por la actora, esta debió ser desvirtuada por el extremo pasivo de a Litis. Como quiera, que tal carga probatoria no se cumplió, la causal de mora es manifiesta inequívoca.

En consecuencia de lo anterior, se procederá conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado no se opuso a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **OLSEN IGNACIO DE LA TRINIDAD BRICEÑO BARRERA** como arrendador en contra de **JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO** como arrendatario.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la restitución del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 9-76 y 9-86, apartamento 702 y parqueaderos 19 y 20 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran plasmados en la copia de la escritura pública 742 del 30 de abril de 2009 de la Notaria Treinta y Dos (32) del Circulo de esta ciudad y se dan por reproducidas en este proveído.

Para la entrega, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencidos los cuales se dispondrá la entrega por intermedio de la **ALCALDÍA** de la localidad respectiva de esta ciudad.

Advirtiendo el deber de colaboración que debe existir por parte de los entes administrativos con la Rama Judicial, esto de conformidad al Art. 38 del Código General del Proceso, puesto que dicho artículo no ha sido derogado y deberá darse estricto cumplimiento, so pena de la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) S.M.M.L.V. **OFÍCIESE.**

56

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$700.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la
providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 32 de
hoy 17 9 OCT 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 14 OCT. 2020

Proceso N°. 11001400305020190063900

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada, la documentación e informe de depósitos judiciales que antecede (fls. 51 a 54), de conformidad con lo dispuesto en e art. 384 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de los vehículos de placas IVJ 941 y JEO 110, denunciados como de propiedad del demandado. Oficiese a la Secretaría de tránsito respectiva., remita copia de los certificados de tradición donde consten dichas anotaciones.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 35 de hoy 15 OCT 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.